

CIRCULAR Nº 2652

SANTIAGO, 17 JUN. 2010

LEY N°20.440. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL Y A LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N°16.744

INTRODUCCIÓN

La Ley N°20.440, publicada en el Diario Oficial del 8 de mayo de 2010, introdujo una flexibilización en los requisitos de acceso a las prestaciones financiadas por el Seguro de Cesantía establecido por la Ley N°19.728 para aquellos trabajadores afiliados a dicho Seguro y cuya fuente laboral se encuentre en las Regiones V, VI, VII, VIII, IX y Región Metropolitana y estableció un permiso para reconstrucción al cual pueden acceder determinados empleadores y trabajadores afiliados al citado seguro de cesantía.

Al respecto, esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades que le confieren las Leyes N°s. 16.395 y 16.744, ha estimado necesario instruir, en lo que es de su competencia, a los Organismos Administradores del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, respecto de las normas que se contienen en la referida Ley N° 20.440.

I. PERMISO PARA RECONSTRUCCIÓN

El artículo 3° de la Ley N° 20.440 establece que los empleadores y trabajadores afiliados al seguro de cesantía de la Ley N° 19.728, pueden pactar un permiso para reconstrucción, el cual deberá constar por escrito, cuando el empleador acredite que su empresa - ubicada en las Regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío - no pueda otorgar el trabajo convenido al o los trabajadores con quien o quienes se pacte el permiso o, si pudiendo otorgarlo, la faena o actividad convenida, presente serios riesgos para la salud y seguridad del trabajador, a raíz de la catástrofe del 27 de febrero de este año.

En virtud del aludido permiso, se suspenderán las obligaciones de prestar servicios y la de pagar remuneración, de parte del trabajador y del empleador, respectivamente.

Los mencionados permisos pueden suscribirse hasta el último día hábil del mes de julio de este año y podrán comprender desde el 28 de marzo y hasta el 31 de agosto del año en curso.

II. OPCIONES PARA SUSCRIBIR PERMISO PARA RECONSTRUCCIÓN

Al suscribir el permiso para reconstrucción, los trabajadores pueden acceder a los beneficios del Seguro de Cesantía en los términos que establece la Ley N° 20.440 y, a su vez, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la citada Ley N° 20.440, los empleadores que suscriban dicho permiso, tienen la opción de complementar los beneficios que otorga el Seguro de Cesantía a sus trabajadores, en cuyo caso deben efectuar una cotización a la cuenta individual por cesantía de éstos.

Por su parte, el artículo 6° de la referida norma establece que el empleador que efectúe la cotización indicada en el párrafo anterior puede optar simultáneamente, a que sus trabajadores con permiso para reconstrucción puedan asistir a cursos de capacitación, condición que deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso.

III. PAGO DE COTIZACIONES DE LA LEY Nº 16.744

El artículo 7° de la Ley N°20.440, dispone que durante cada mes en que el trabajador se encuentre haciendo uso del permiso para reconstrucción y asistiendo a cursos de capacitación, el empleador deberá efectuar las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece la Ley N°16.744, calculada sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador por aplicación del inciso primero del artículo 5° de la citada Ley N°20.440, en el Organismo Administrador de dicho Seguro al cual se encuentre afiliado a la fecha de celebración del permiso de reconstrucción, entidad que deberá otorgar las prestaciones pertinentes.

IV. PRESTACIONES DE LA LEY Nº 16.744

El accidente que sufriere el trabajador a causa o con ocasión de la capacitación a la que estuviera asistiendo, como asimismo, el de trayecto que le ocurriere con motivo de la misma, quedarán comprendidos dentro de las contingencias que la citada Ley Nº 16.744 contempla y le darán derecho a las prestaciones correspondientes.

Con todo, atendido que el goce de los beneficios establecidos en la Ley Nº 20.440 es incompatible con toda actividad remunerada como trabajador dependiente, durante los períodos indicados el trabajador no tendrá derecho al subsidio por incapacidad laboral a que alude el artículo 30 de la referida Ley Nº16.744, ya que no existe una remuneración que corresponda ser reemplazada por dicho beneficio.

Por otra parte, las incapacidades y muertes provocadas por dichos accidentes se excluirán para efectos de determinar la siniestralidad efectiva de la entidad empleadora a que se refiere el Decreto Supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En los casos en que el permiso para la reconstrucción se suscriba por períodos anteriores al 8 de mayo de 2010, el empleador estará exento de efectuar las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Aún cuando la prestación que el trabajador perciba del Seguro de Cesantía no constituye una remuneración ni un subsidio, el monto sobre el cual el empleador efectúe las cotizaciones se deberá considerar para la determinación del monto de las prestaciones, cuando para el cálculo de ellas corresponda considerar el período en el que el trabajador esté acogido a permiso para reconstrucción.

V. DOCUMENTACIÓN PARA ACCEDER A LAS PRESTACIONES DE LA LEY Nº 16.744

Para acceder a las prestaciones de la Ley N° 16.744, los trabajadores que se accidenten a causa o con ocasión de la capacitación a la que estuvieren asistiendo, como asimismo, los que se accidenten en el trayecto que realicen con motivo de la misma, deberán presentar, junto con la DIAT correspondiente, una copia del permiso para reconstrucción, firmado entre empleador y trabajador, en el que conste la opción por el complemento y la capacitación.

Saluda atentamente a Ud.,

ARTURO PHILLIPS PEREIRA PERINTENDENTE SUBROGANTI

RHMS/MEGAL — DISTRIBUCIÓN:

→ MUTUALIDADES DE EMPLEADORES

İNSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL

ADMINISTRADORES DELEGADOS DE LA LEY Nº16.744